



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

**CONTINUACION DE AUDIENCIA INICIAL
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE
ALIRIO VALDES RODRIGUEZ contra CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL -
RAD. 2016-0021**

En Ibagué, siendo las once de la mañana (11:00 a.m.), de hoy primero (1) de agosto de dos mil diecisiete (2017), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para continuar con la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante:

Dra. **GUISELL PAULINE MENGUAL HERNANDEZ** identificada con la C.C. No. 1.110.512.516 y T.P. No. 253.664 del C. S. de la J., quien se encuentra reconocida como apoderada de la parte actora.

Parte demandada:

ANDREA DEL PILAR MARTINEZ CORREA, identificada y reconocida como apoderada de CREMIL.

Ministerio Público: No se hizo presente.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Sin embargo, y como quiera que estamos en la etapa de saneamiento, se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si existe alguna causal de nulidad. A lo cual indican "SIN OBSERVACION". Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. Esta decisión queda notificada en estrados... Sin recurso.

CUESTION PREVIA

En audiencia del pasado 22 de junio, luego de analizar el asunto que nos ocupa, en aras de salvaguardar el debido proceso se dispuso vincular a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, habida cuenta que conforme lo señalado en Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016 el reajuste del 20% que pretende el actor recae sobre los salarios y prestaciones devengados



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

por el actor en servicio activo, reajuste que sin lugar a dudas tendría incidencia en su asignación de retiro; no obstante lo anterior, en curso de la audiencia la apoderada de la parte actora solicitó reconsiderar dicha decisión argumentando hasta ese momento la existencia de sentencia en firme en contra del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional reconociendo la diferencia salarial del 20% en actividad; refiere además que el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima en providencia del 27 de abril de 2017, se pronunció sobre el particular e indicó que las pretensiones frente a CREMIL son diferentes. En virtud de lo anterior, se suspendió la decisión y se requirió a la apoderada de la parte actora para que allegará las respectivas providencias judiciales.

Se toma atenta nota que, mediante escrito de fecha 27 de junio de 2017 (folios 139 a 148), allegaron copia simple del acta de audiencia de alegaciones y juzgamiento realizada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por ALIRIO VALDES RODRIGUEZ contra NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, el 5 de abril de 2016, donde se profirió sentencia y se confirmó la sentencia del 31 de julio de 2015 proferida por el Juzgado 3º Administrativo del Descongestión del Circuito Judicial de Girardot y, que se relaciona con que el señor ALIRIO VALDES RODRIGUEZ *"se encontraba vinculado al Ejército Nacional con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, como como soldado voluntario, y con posterioridad se vinculó como soldado profesional a partir del 1º de noviembre de 2003, se concluye, que tenía derecho a una remuneración correspondiente a un salario mínimo incrementado en un sesenta por ciento 60% como lo indica la norma transcrita..."*

Se colige entonces que, no es necesario vincular al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, en razón a que, el asunto ya fue analizado y se ordenó el reajuste de la asignación básica mensual devengada por el actor durante su servicio activo, esto es desde el 30 de abril de 2010, por fenómeno de la prescripción y hasta el 7 de febrero de 2013, fecha en que retiro del servicio.

En consecuencia de lo anterior, se REPONE la decisión respecto de vincular de la Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Igualmente, respecto a la competencia territorial se aclara que se admitió y se tramitó conforme a la certificación allegada junto con los anexos de la demanda... además por cuanto dicha falta de competencia no fue alegada por las partes por lo que se sanea la nulidad... esta decisión queda notificada en estrados y de ella se corre traslado

EXCEPCIONES PREVIAS

Se deja constancia que según obra en la constancia secretarial visible a folio 72 del expediente la entidad demandada dentro del término de traslado para contestar guardó silencio, por lo que al no haber excepciones previas que resolver se tendrá por superada esta etapa. Esta decisión queda notificada por estrados y de ella se da traslado a las partes. Parte demandada, Sin recursos. Parte demandante SIN OBSERVACION.

FIJACIÓN DEL LITIGIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Solicita el demandante se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 2014-28298 del 7 de mayo de 2014 por medio del cual negó la liquidación de la asignación de retiro; como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del Derecho solicita se ordene a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL a liquidar la asignación de retiro del actor del actor tomando como base de liquidación un salario mínimo incrementado en un sesenta por ciento (60%) del mínimo de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 1 del decreto 1794 de 2000; igualmente solicita se declare la nulidad del acto administrativo No. 2014-30424 del 14 de mayo de 2014, mediante el cual CREMIL negó la liquidación de la partida prima de antigüedad, y a título de restablecimiento del derecho de condene a CREMIL a liquidar la asignación de retiro del actor conforme lo establecido en el artículo 16 del decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, esto es, al 70% de la asignación básica se le adiciona el 38.5% de la prima de antigüedad; así como que se ordene el reajuste de la asignación de retiro, año por año, a partir de su reconocimiento con los nuevos valores que arroje la reliquidación solicitada, se ordene el pago efectivo e indexado de los dineros que resulten de la diferencia entre los reajustes solicitados y las sumas efectivamente pagadas por concepto de asignación de retiro desde el año de reconocimiento de la asignación en adelante, se reconozcan intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes mencionados en los términos del artículo 192 y 195 del CPACA.

CREMIL no contestó la demanda. Analizados los argumentos expuestos en la demanda el litigio queda fijado en determinar: "Si, el demandante tiene derecho a que CREMIL reajuste y liquide su asignación de retiro tomando como base de liquidación la asignación básica establecida en el artículo 4 de la Ley 131 de 1986 y el inciso 2º del artículo 1 del decreto 1794 de 2000, es decir, incrementado en un sesenta por ciento (60%) su salario básico mensual, y 2) si es procedente reajustar la asignación de retiro del actor teniendo en cuenta el procedimiento establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, esto es, el 70% de la asignación básica adicionado el 38.5% de la prima de antigüedad.

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte accionada, quien manifestó: Según acta del Comité de Conciliación No. 28 del 17 de mayo de 2017, se decidió no conciliar; allega certificación en 2 folios. Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte actora, Sin manifestación. Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. SIN RECURSOS.

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

PRUEBAS



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Parte demandante

Se decretan como pruebas las aportadas con la demanda y vistas a folios 5--18, las cuales en su valor legal serán apreciadas en el momento procesal oportuno.

No solicitó la práctica de pruebas.

Parte demandada

No solicito ni apporto pruebas

Téngase por incorporados los documentos allegados por la entidad y que obran a folios 89 a 116, del expediente.

Los citados documentos se tienen por incorporados al proceso, quedando a disposición de las partes, a fin de hacer efectivo los principios de publicidad y contradicción de la prueba y garantizar el derecho de defensa y debido proceso, en la forma y términos dispuestos en la Ley.

En virtud de lo anterior, y como quiera que no hay pruebas que practicar se declara cerrado el periodo probatorio. Esta decisión queda notificada en estrados, y se corre traslado de esta decisión: apoderado de parte demandante CONFORME. Parte demandada: CONFORME. **SIN RECURSO.**

CONCLUSION

Una vez evacuadas las etapas de que trata el artículo 180 del CPA y de lo CA, y como quiera que se prescindió del término probatorio. En ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 179 del CPACA, y dada la naturaleza del asunto se procederá a escuchar las alegaciones de las partes, adviértase, que si a bien tienen alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho en la demanda y su contestación, sino que deben aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica por estrados, **SIN RECURSOS.**

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante: Inicia al minuto 10.16 solicita se acceda a las pretensiones de la demanda... Termina al minuto 11.16

Parte demandada; Inicial al minuto 11.44 señalando que CREMIL con base en lo ordenado en la sentencia que se profirió de oficio hubiera reajustado la asignación de retiro del actor... termina al minuto 12.39 ...

Seguidamente, y luego de escuchadas las alegaciones presentadas por las partes, el señor Juez anuncia que dictará sentencia.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

SENTENCIA ORAL-

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y JURISPRUDENCIALES

La ley 131 de 1985 instituyó el servicio militar voluntario para aquellos soldados que habiendo prestado el servicio militar obligatorio (en cualquiera de sus modalidades, regular, bachiller, auxiliar de policía o campesino) hubieren manifestado el deseo de continuar en la institución de manera voluntaria y hayan sido aceptados, y en su artículo 4 dispuso para los soldados voluntarios una prestación denominada bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un sesenta por ciento (60%).

Por su parte, el Gobierno Nacional en uso las facultades extraordinarias concedidas por la Ley 578 de 2000, expidió el Decreto 1793 de 2000, por medio del cual se estableció el régimen de carrera y estatuto personal de los soldados profesionales de las Fuerzas Militares, dicha reglamentación integró como soldados profesionales a quienes antes del 31 de diciembre de 2000 venían prestando el servicio militar voluntario definido en la ley 131 de 1985, en el artículo 1° del citado Decreto se indicó que los soldados profesionales *son los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas.*

Igualmente, dicha norma dio la oportunidad a los soldados voluntarios que cambiaran de régimen en virtud de los beneficios que trae consigo esto, por lo que en el parágrafo del artículo 5 señala que *los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los Comandantes de Fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen.*

Es de referenciar entonces que existen tres grupos de soldados profesionales que según determinadas circunstancias adquirieron el carácter de soldados profesionales como se aprecia en el siguiente cuadro:

Grupo 1	Grupo 2	Grupo 3
Personal que ingresó directamente como soldado profesional a partir del año 2001, por la entrada en	Soldados voluntarios que manifestaron su interés de convertirse en profesionales hasta el 31 de diciembre del año 2000.	Soldados voluntarios que fueron convertidos en profesionales en virtud de la orden militar a partir del 1 de noviembre de 2003.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

vigencia del Decreto 1793 del 2000.		
-------------------------------------	--	--

En atención a ello y, a efecto de unificar jurisprudencia el H. Consejo de Estado a través de sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016 dentro del radicado 85001333300220130006001 No. Interno: 3420-2015 consideró viable el reajuste salarial y prestacional solicitado del 20% respecto del soldado voluntario que fue convertido en soldado profesional.

En la citada sentencia el H. Consejo de Estado argumentó que *la correcta interpretación del artículo 1º, inciso 2º, del Decreto Reglamentario 1794 de 2000 alude a que los soldados voluntarios, hoy profesionales, tienen derecho a percibir una asignación salarial mensual equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60% y que ello no genera una nueva norma a través de la combinación de varios contenidos normativos enfrentados, ni tampoco se está escogiendo como aplicable fragmentos legales de diferentes normatividades, pues, la regulación salarial de los soldados profesionales se encuentra contenida en un único estatuto, que es el mencionado Decreto Reglamentario 1794 de 2000.*

Concluyó la Sala que *los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000, se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985, y a quienes se les ha venido cancelando un salario mínimo legal vigente incrementado en un 40%, tienen derecho a un reajuste salarial equivalente al 20%, y que los soldados profesionales que se vincularon por primera vez luego de la creación de dicho régimen con el Decreto Ley 1793 de 2000, a quienes el inciso 1º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, les determinó que devengarían un salario mensual equivalente al mínimo legal vigente incrementado en un 40%.*

Igualmente, en la referida sentencia se señalaron las reglas jurisprudenciales para decidir el asunto del reconocimiento alegado.

DEL CASO EN CONCRETO.

De las pruebas allegadas al proceso, se tiene por ciertos los siguientes hechos:

1. Que, mediante Resolución No. 74 del 17 de enero de 2013 expedida por director general se reconoció asignación de retiro del actor, en cuantía del 70% del salario mensual (decreto 4919 de 2011) indicado en el numeral 13.2.1 (salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000), adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad de conformidad con lo señalado en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004.
2. Que, según hoja de servicios Nos. 3-76090180, para el momento en que se produjo el retiro, esto es, el 06 de noviembre de 2012, se le tuvieron en cuenta las siguientes partidas: Sueldo básico y prima de antigüedad.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

3. Que mediante oficio N° 2014 0044272 del 30 de abril de 2014, el demandante solicito liquidar su asignación de retiro tomando como base de liquidación la asignación establecida en el artículo 1 del inciso 2 del Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000 (salario mínimo incrementado en un 60% del mismo salario)
4. Que la entidad a través de acto administrativo No. 2014-28298 del 7 de mayo de 2014, y 2014-30424 del 14 de mayo de 2014 suscrito por el jefe de la oficina asesora jurídica de CREMIL negó la solicitud reclamada, folio 11 frente y vuelto
5. Que a través de sentencia del 31 de julio de 2015, confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 5 de abril de 2016 se ordenó reliquidar y pagar en forma indexada la asignación mensual y demás prestaciones devengadas en servicio activo por ALIRIO VALDES RODRIGUEZ, *teniendo en cuenta que la asignación básica sería la equivalente a un salario mínimo legal vigente, incrementado en un 60%, desde el 30 de abril de 2010, hasta el 7 de febrero de 2013 fecha del retiro del servicio...*" (fis. 140-148)

Los anteriores medios de prueba han permanecido a disposición de las partes durante el curso de proceso, su autenticidad y veracidad no ha sido controvertida.

En ese orden de ideas, se encuentra acreditado que el demandante ingreso al Ejército Nacional prestando su servicio militar obligatorio, luego paso a ser soldado voluntario el 01 de marzo de 1994 y hasta el 31 de octubre de 2003, fecha en la que fue incorporado como soldado profesional; que el 17 de enero de 2013 a través de acto administrativo No. 74 le fue reconocida al señor ALIRIO VALDES RODRIGUEZ asignación de retiro a partir del 06 de febrero de 2013, para lo cual tuvo en cuenta el 70% del salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad de conformidad con lo señalado en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 y, que el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Girardot a través de sentencia del 31 de julio de 2015, confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 5 de abril de 2016, reconoció dicho reajuste al actor.

De acuerdo con lo anterior, se colige que el reajuste pretendido por el actor y, que se encamina a obtener la liquidación de su asignación de retiro con base en lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 131 de 1985 y Decreto 1794 de 2000, esto es, el salario mínimo que viene percibiendo incrementado en un 20% para completar el 60%, ya fue reconocido al demandante según se desprende de lo indicado en providencia del 5 de abril de 2016, este es, desde el 30 de abril de 2010, y hasta el 7 de febrero de 2013 – fecha en que se produjo el retiro del demandante del servicio activo; sin embargo no se hizo alusión a la asignación de retiro siendo claro que tiene derecho a que la misma sea reliquidada y reajustada tomando en cuenta la diferencia del reajuste ordenado en la precitada providencia, por lo tanto CREMIL deberá proceder a reajustar la asignación de retiro, mes a mes,



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

pero a partir del reconocimiento de la asignación y en adelante, tomando como base el salario devengado por el actor al momento en que se produjo su retiro, esto es el 06 de febrero de 2013 para lo cual debe tener en cuenta que dicha modificación se sujetara al incremento ordenado en providencia del 5 de abril de 2016 del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca que confirmo sentencia del Juzgado Tercero de Descongestión del Circuito Judicial del Girardot.

Ahora bien, y conforme lo señalado por nuestro órgano de cierre, tal reajuste se encuentra sujeto a prescripción, no obstante en el presente asunto no hay lugar a prescripción habida cuenta que la petición fue elevada el 7 de mayo de 2014, y la pensión fue reconocida a partir del 06 de febrero de 2013.

Prevéngase a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares que deberá efectuar los descuentos correspondientes para salud, en los porcentajes establecidos en la ley.

Respecto a los intereses estos serán reconocidos en la forma prevista en el inciso tercero del artículo 192 del CPA y de lo C.A.

De la prima de antigüedad.-

El Decreto 4433 de 2004, vigente para el momento en que se le reconoció asignación de retiro al demandante, en su artículo 16 establece:

"Artículo 16. Asignación de retiro para soldados profesionales. Los soldados profesionales que se retiren o sean retirados del servicio activo con veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una asignación mensual de retiro, equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad. En todo caso, la asignación mensual de retiro no será inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

El contenido de tal disposición ha sido objeto de múltiples interpretaciones, tanto de los operadores judiciales como de los funcionarios de la institución que debe reconocer y pagar la asignación de retiro, pensión de invalidez o de sobrevivencia de los soldados profesionales.

Es por ello que el H. Consejo de Estado en sentencia del 29 de abril de 2015, con ponencia del H. Concejero Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren dentro del radicado 11001-03-15-000-2015-00801-00; sobre la debida interpretación de la anterior disposición dijo:

"... Para la Sala los términos de la norma son claros, pues se establece el monto de la asignación de retiro, a partir de un porcentaje del salario mensual que debe ser adicionado con el 38.5% de la prima de antigüedad. Es decir, que el cálculo de dicha prestación periódica no parte del salario sino del 70% del mismo, tal como lo indica la norma transcrita con la puntuación que precede al verbo "adicionado"

En tal sentido, esta Colegiatura advierte que el Tribunal le otorgó al precepto legal un sentido o interpretación que no corresponde a su tenor literal, pese a que éste no ofrece lugar a duda alguna en cuanto a la manera de calcular la asignación de retiro. La manera en que el operador jurídico lo aplicó no solo es una interpretación contraevidente, en los términos que lo ha considerado la Corte Constitucional, sino que, como lo indicó el actor, implica una doble afectación de la prima de antigüedad, pues al 38.5% de ésta se le aplica, además, un 70% que



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

la Ley no prevé y que va en perjuicio de su derecho, el cual, por tanto, será protegido en el sentido de ordenarle a la autoridad judicial demandada que dicte un nuevo fallo que aplique el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 según la clara exégesis y lógico entendimiento del mismo.

La anterior decisión fue tomada en cuenta por la Sección Cuarta de la Alta Corporación dentro del contenido de la sentencia del 11 de mayo de 2016 en el expediente con radicación número 11001-03-15-000-2016-00822-00 donde actuó como consejera ponente la H. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, precisando que la prima de antigüedad no hace parte de la base de liquidación de la asignación de retiro o pensión.

En este orden de ideas es claro que cuando la norma habla que la asignación de retiro equivale al 70% del salario mensual, adicionado con un 38.5% de la prima de antigüedad, no significa ello que al salario mensual se le adicione éste último porcentaje de prima de antigüedad para ahí si tomar el 70% que corresponde a la asignación mensual, sino que por el contrario, al salario mensual se le liquida el 70% y a éste resultado se le adiciona el 38.5% de la prima de antigüedad, el cual valga la aclaración, también se toma del salario mensual.

Así las cosas, observada la certificación de las partidas computables al soldado profesional (r) ALIRIO VALDES RODRIGUZ, visible a folio 17 del expediente, se evidencia con claridad que la prima de antigüedad es tomada en cuenta por CREMIL como una partida computable para liquidar la asignación de retiro del actor, por lo que tal porcentaje de 38.5% es adicionado al sueldo devengado a efectos de liquidar el 70% como asignación de retiro, contrariando lo ordenado en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 en consonancia con lo indicado por nuestro órgano de cierre en las decisiones antes referenciadas.

En consecuencia, se debe tomar el sueldo básico con el incremento ordenado y sobre este dar aplicación a lo indicado en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, en el sentido de tomar el 70% de dicho valor y al resultado de tal operación se le adiciona el porcentaje del 38.5% correspondiente a la prima de antigüedad, valores que conforman el monto de la asignación de retiro.

En este orden de ideas se ordenará reajustar la asignación de retiro del demandante reconocida mediante Resolución No. 74 del 17 de enero de 2013 con la prima de antigüedad de acuerdo con lo indicado en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, es decir, al salario básico se aplica el 70% de que trata el Decreto 4433 de 2004, y una vez obtenido el porcentaje de dicha operación deberá adicionarse el monto que corresponde al 38.5% de la prima de antigüedad.

CONDENA EN COSTAS

De conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se condenará en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, para tal efecto fijese como agencias en derecho un (1) salario mínimo legal mensual vigente para cada una de ellas. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de 2003. **Por secretaría liquidense Costas**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito**, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo No. 2014 - 28298 del 7 de mayo de 2014 expedido por la entidad accionada por medio del cual se negó el reajuste de la asignación de retiro del actor, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del Derecho, se ordena a CREMIL reajustar la asignación de retiro del SP @ ALIRIO VALDES RODRIGUEZ C.C. No. 76.090.180, mes a mes, pero a partir del reconocimiento de la asignación y en adelante, tomando como base el salario devengado por el actor al momento en que se produjo su retiro, esto es el 06 de febrero de 2013 y en adelante para lo cual debe tener en cuenta que dicha modificación se sujetara al incremento ordenado en providencia del 5 de abril de 2016 del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca que confirma sentencia del Juzgado Tercero de Descongestión del Circuito Judicial del Girardot

TÉCERO: DECLARAR la nulidad del 2014- 30424 de fecha 14 de mayo de 2014 expedido por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad accionada por medio del cual se negó la liquidación de la partida prima de antigüedad de conformidad a lo establecido en el artículo 16 del decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa.

CUARTO: A título de restablecimiento del Derecho, se ordena a CREMIL reajustar la asignación básica del señor ALIRIO VALDES RODRIGUEZ C.C. No. 76.090.180 desde el momento en que le fue reconocida la asignación de retiro, es decir, 06 de febrero de 2013 y en adelante, conforme lo dispuesto lo indicado en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, es decir, al salario básico se aplica el 70% de que trata el Decreto 4433 de 2004, y una vez obtenido el porcentaje de dicha operación deberá adicionarse el monto que corresponde al 38.5% de la prima de antigüedad.

QUINTO: Las sumas reconocidas devengarán intereses en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 192 del C.P.A y de lo C.A.

SEXTO: Las entidades demandadas deberán efectuar los descuentos respectivos en los porcentajes establecidos en la ley, sobre el reajuste efectuado y sobre los cuales el demandante no realizó aporte alguno. Dichos montos deberá ser indexados.

SEPTIMO: Condenar en costas a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES**, a favor de la parte actora para tal efecto fijese como agencias en derecho la suma correspondiente a un (1) Salario mínimo legal mensual vigente, para cada una de ellas. Por secretaría liquidense las costas.

OCTAVO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda



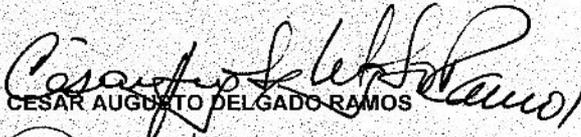
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

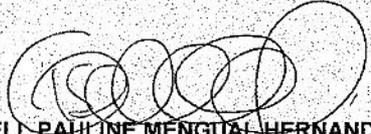
NOVENO: Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas a la apoderada judicial que ha venido actuando.

DECIMO: En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

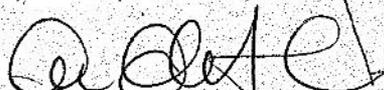
La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que disponen de 10 días para interponer recurso de conformidad con el artículo 247 del C.P.A. y de lo C.A.

Se termina la audiencia siendo las once y cuarenta minutos (11.40 a.m.). La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del CPACA.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez


GUISELL PAULINE MENGUAL HERNANDEZ

Apoderado parte Demandante


ANDREA DEL PILAR MARTINEZ CORREA

Apoderada de CREMIL


MARIA MARGARITA TORRES LOZANO

Profesional Universitario